

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00647 00  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

**VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad**, a través de la cual procura que se aplique la figura de la revocatoria directa a la orden comparendo impuesto el **cinco (05) de abril del año en curso**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procedió a emitir contestación (**págs. 16 a 72**), expuso que, en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar, por cuanto, una vez se verificaron las bases de datos de la entidad se encontró que el actor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 1645232021 del 21 de mayo de la presente anualidad, la cual fue resuelta de fondo mediante el oficio de salida de referencia SDM-20214216378521, la cual fue cargada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, canal mediante el cual el accionante presentó su petición; así como, al correo electrónico [islenyrinconrivas@hotmail.com](mailto:islenyrinconrivas@hotmail.com), al cual fue remitida de igual forma alcance a la respuesta proferida en una primera oportunidad.

En consecuencia, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional; máxime cuando, el mecanismo de protección constitucional en

forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Contravencional, no se acredita la existencia del perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, y, en todo caso si lo que se pretende es el suministro de una prestación que de por sí ha sido satisfecha se debe declarar la existencia de un hecho superado.

Conforme a la contestación allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT (págs. 73 y 74)**.

- **RUNT (págs. 77 a 79)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

**tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corrobora la entidad accionada, en calenda del

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00647 00  
 DE: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ  
 VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se presentó derecho de petición bajo el radicado SDM 1645232021.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**págs. 16 a 72**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida a través de la plataforma Bogotá Te Escucha y al correo electrónico [islenyrinconrivas@hotmail.com](mailto:islenyrinconrivas@hotmail.com), tal y como se evidencia a continuación:

DETALLE DEL EVENTO 1645232021			
DATOS BASICOS DE LA PETICION			
Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto	
1645232021	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	DERECHO DE PETICION	
Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
MOVILIDAD - TRANSPORTE - MALLA VIAL	REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARECENDO	SECRETARIA MOVILIDAD	SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Correo Electrónico	
Cédula de ciudadanía	5683191	islenyrinconrivas@hotmail.com	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
VICTOR	MANUEL	SUAREZ	ORTIZ
FORMULARIO EVENTO			
Actividad	Evento	Fecha de inicio de Términos de Llamada para la Ciudad	Fecha de Inicio
Clasificación	Asignar	2021-05-26	2021-05-26 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
ALICIA PATIÑO - SUCURSAL	2021-05-26 15:00 PM	2021-05-26 05:00 PM	2021-07-06 11:59 PM
Tipo de evento que gestiona	Funcionario	Usuario que gestiona	USUARIO DE SERVICIO
Estado - Modulo Anterior	Estado - Modulo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por asignación	Inclusión de - Por respuesta electrónica	Respuesta	Atendido
<b>Comentarios</b> Reciba un correo electrónico en el ámbito concerniente respuesta de fondo a su petición por medio de los canales a cambio de la cantidad de la compensación brindada en el N°: 1645232021, esto por haberse a partir un mejor servicio. GRACIAS.			
Tema	Subtema	Categoría	Unidad Responsable
MOVILIDAD - TRANSPORTE - MALLA VIAL	REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARECENDO	CONTRAVENCIONES	No
Proceso de Calidad	Tipo de trámite		
INDIVIDUAL	PROCESO PERSONAL		
Canal de servicio			
WEB, E-MAIL			
SECCIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS			
Documento	Nombre	Fecha de carga	Estado
1	1645232021.pdf	2021-05-26 15:00 PM	Finalizado



tutelassjc 5jc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

**notificacion respuesta SDM**

1 message

tutelassjc 5jc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>  
 Para: islenyrinconrivas@hotmail.com  
 Cc: correo@certificado.4-72.com.co

28 de octubre de 2021, 16:54

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA**

Señor:  
**NOMBRE VICTOR MANUEL SUAREZ ORTIZ**  
**DIRECCIÓN CR 28A NO. 18-33**  
**CORREO ELECTRÓNICO [islenyrinconrivas@hotmail.com](mailto:islenyrinconrivas@hotmail.com)**  
**CIUDAD**

**REF: Contestación a derecho de petición radicado SDM 1645232021**

2/11/21 8:03

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**20215106580581**

Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>  
 Vie 2021-10-29 5:26 PM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. -j111pctba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>



SECRETARIA DE MOVILIDAD



Bogotá D.C., octubre 29 de 2021

Señor(a)

Juzgado 011 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá  
 Carrera 10819-65

Email: j111pctba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Bogotá - D.C.

REF: ALCANCE CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00647 VICTOR MANUEL SANCHEZ ORTIZ

En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, y atendiendo a que la vinculada **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00647 00**  
**DE: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7041a541830901587798580779e14eaa93fb927162a7eb7ecac75553c187beaa**

Documento generado en 08/11/2021 08:26:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**